

**Contestación a la demanda y llamamiento en garantía/ Radicado: 412983103001-2024-00087-00**

Desde Abogado Civiles <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Fecha Mar 15/10/2024 16:21

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Garzón <j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Luisa Velasquez <luisavelasquez723@luisavelasquezabogados.com.co>; LUISA VELASQUEZ A <abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>; Abogado Recobros1 <abogadorecobros1@luisavelasquezabogados.com.co>; Abogado Recobros2 <abogadorecobros2@luisavelasquezabogados.com.co>; Tutelas <tutelas@luisavelasquezabogados.com.co>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; contabilidad@cootransgarltda.com <contabilidad@cootransgarltda.com>; MAURICIO PAMA <pama\_702@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

Llamamiento en garantia.pdf; Contestacion demanda y anexos.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2024

**Señores:**

**Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Garzón-Huila**

**Bogotá D.C.**

*j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**E.S.D.**

<b>Referencia:</b>	<b>Clase De Proceso:</b>	Declarativo Verbal de RCE
	<b>Demandante:</b>	Luz Stella Cuéllar Sierra y otros
	<b>Demandados:</b>	José Vicente Cortes Contreras y otros
	<b>Radicado:</b>	412983103001- <u>2024-00087-00</u>

**Luisa Fernanda Velásquez Ángel**, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del demandado **José Vicente Cortes Contreras** por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, me permito allegar con destino al expediente digital que se relaciona en la referencia, los siguientes memoriales:

- (i) Escrito de contestación a la demanda junto con sus respectivas pruebas y anexos.
- (ii) Escrito de llamamiento en garantía en un solo archivo y junto con sus anexos.

**Nota:** El presente memorial se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y para efectos del traslado previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Se suscribe:

**Luisa Fernanda Velásquez Ángel**  
**C.C. 52.085.315 De Bogotá D.C.**  
**T.P. 102.101 Del C.S. De La J.**



**LUISA VELÁSQUEZ S.A.S**  
ABOGADOS

**Bogotá D.C. – Colombia**  
**[1] 8057340- [7] 3204261792**

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2024

Señores:

**Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Garzón-Huila**

**Bogotá D.C.**

*j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**E.S.D.**

**Asunto:** Contestación a la demanda

<b>Referencia:</b>	<b>Clase De Proceso:</b>	Declarativo Verbal de RCE
	<b>Demandante:</b>	Luz Stella Cuéllar Sierra y otros
	<b>Demandados:</b>	José Vicente Cortes Contreras y otros
	<b>Radicado:</b>	412983103001- <u>2024-00087</u> -00

**Luisa Fernanda Velásquez Ángel**, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada especial del demandado **José Vicente Cortes Contreras**, ciudadano colombiano identificado con la cedula de ciudadanía n°79.128.084 de Bogotá D.C. y con domicilio en la misma ciudad, por medio del presente escrito me permito contestar en término oportuno la demanda incoada en contra de mi representado, realizando las siguientes manifestaciones:

### **1. Oportunidad de la contestación:**

Sea lo primero resaltar, que mi mandante en este caso fue notificado personalmente y tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, a través de un correo electrónico remitido por su honorable despacho para el pasado dieciséis (16) de septiembre de 2024.

Por lo anterior, si el despacho considera que dicha comunicación es eficaz y valida como un método de notificación, tenemos entonces que el termino de traslado ordenado en el auto admisorio y que corresponde a veinte (20) días, principio a correr el día diecisiete (17) de septiembre de 2024 y fenece entonces hoy lunes quince (15) de octubre de 2024.

Conforme con lo anterior, respetuosamente solicito que la presente contestación de demanda se estime como oportuna.

A su turno y de no estimarse como valido el enteramiento practicado el 16 de septiembre de 2024, solicito a su señoría que se tenga a mi mandante como notificado por conducta concluyente (art 301 C.G.P.), y, de todas formas, se tenga en cuenta el presente escrito como el de contestación a la demanda.

## 2. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda:

**Al primero:** Se trata de varios hechos. **Es cierto** que para el 06 de octubre de 2022 se presentó un accidente de tránsito en la **intersección** que se encuentra ubicada a la altura de la Calle 13 N°1-57 este de la ciudad de Garzón y en el que se vieron involucrados: (i) la motocicleta de placas DYC59G y conducida por la señora Luz Stella Cuellar Sierra y (ii) el vehículo automóvil tipo taxi de placas SZS309, conducido y de propiedad de mi mandante, y el cual efectivamente se encuentra afiliado a la empresa “Cootransgar”

**Al segundo:** Se trata de varios hechos. **Es cierto** que la motocicleta de placas DYC59G se desplazaba en sentido sur-norte y así mismo que el vehículo tipo taxi conducido por mi prohijado, lo hacía en sentido occidente-oriente. **Es cierto** que sobre la vía por la que transitaba mi mandante existía una señal de PARE, pero aclarando que la misma se encontraba *tapada y obstruida* por el follaje de un árbol, haciéndola imperceptible para cualquier conductor. En ese sentido se trae a colación una fotografía tomada por el policial que atendió los actos urgentes del caso y con la que se demuestra como dicha señal se encontraba totalmente oculta, veamos:



SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CALLE 13 BARRIO PRADA ALTO DE OCCIDENTE A ORIENTE TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA SZS309. CON SEÑAL VERTICAL DE PARE (SR01) TAPA POR ÁRBOL.

Expuesto lo anterior **no es cierto** entonces que mi mandante hubiera desatendido o “violado” la señal de tránsito de PARE, sino que como se evidencia, la misma NO era visible, y por lo tanto no podía ser advertida por los conductores que transitaran por esa vía.

En este punto es importante también resaltar que la demandante Cuéllar Sierra no redujo su velocidad al llegar a la intersección y así mismo, que fue imperita en el manejo de la motocicleta (impericia que incluso fue advertida por el policial que atendió el accidente y el cual expresamente dejó plasmado como dicha conductora **NO contaba con licencia de conducción**), circunstancias que indefectiblemente se constituyen como causas del accidente.

**Al tercero: No es cierto por cuanto no es un hecho.** Se trata de una especulación e hipótesis de la parte demandante, y la cual no cuenta con ningún respaldo probatorio. Se aclara nuevamente que mi mandante NO desobedeció la señal, sino que por el contrario y tal como lo demostraran las probanzas arrojadas con esta contestación, dicha señal estaba completamente obstruida y por lo tanto no era aplicable u *oponible*, a los actores viales que por allí transitaban.

Siguiendo el ejercicio realizado por la parte demandante, podríamos también afirmar que si la señora Cuéllar Sierra hubiera contado con la capacitación debida para manejar motocicleta y así mismo si hubiera reducido su velocidad al llegar a la intersección, NO se hubiera presentado el accidente.

**Al cuarto: No me consta,** como quiera que mi mandante no tuvo ningún contacto con la demandante y posterior a su traslado del lugar de los hechos y por lo tanto no pudo evidenciar si se causaron los desmedros/lesiones que acá se relatan.

**Al quinto:** Se trata de varios hechos. **Es cierto** que el accidente fue conocido por el agente de tránsito Alexander Ospina Quintero, quien elaboro varios documentos, tales como el informe policial de accidente de tránsito A001531018 (en adelante IPAT), el informe ejecutivo FPJ 3 del 07 de octubre de 2022 y el acta de inspección a lugares del 07 de octubre de 2022.

Frente a la transcripción (parcial) que se hace de un aparte del informe ejecutivo, debemos advertir que nos atenemos al tenor literal del documento y a la valoración que el despacho le de (no es un hecho es la transcripción de una prueba).

Ahora bien, en honor a la verdad y como quiera que la parte demandante convenientemente olvida transcribirlo, debo indicar que: (i) en el IPAT A001531018 se estableció también como hipótesis de responsabilidad entre otras, la impericia de la motociclista (derivada de su falta de licencia de conducción) y (ii) tanto en el informe ejecutivo FPJ 3 del 07 de octubre de 2022 así como en el acta de inspección a lugares del 07 de octubre de 2022, se deja expresa constancia de que la señal de PARE se encontraba totalmente obstruida por la vegetación de la zona (incluso con fotografías).

**Al sexto: No es cierto.** En primer lugar, debemos manifestar que el funcionario que suscribió estos dos documentos NO percibió directamente el accidente de tránsito (incluso deja constancia de su extemporáneo arribo al lugar de los hechos), motivo por el cual NO puede dar fe de que mi prohijado hubiese desatendido la mentada señal de PARE. Por su parte, en los citados documentos se itera, se deja constancia de que la señal de PARE se encontraba totalmente obstruida por la vegetación de la zona (incluso con fotografías).

Así pues, advertimos que los documentos que acá se enuncian deben ser valorados bajo las reglas de la sana crítica por el señor Juez de instancia, y que de ninguna manera dicho

ejercicio puede ser usurpado por la parte demandante, en punto de los hechos que considera se llegan a demostrar o no, con esas probanzas.

**Al séptimo: No es cierto.** Nótese en este punto como la parte demandante pretende acreditar que la señora Cuellar Sierra laboraba para la fecha del accidente, fundándose en una certificación expedida por una persona natural y en la que ni siquiera se relaciona el nombre del establecimiento de comercio que se dice administraba, o mucho menos se allegan las pruebas de la existencia de este (registro en cámara de comercio etc..)

En contravía de dicha prueba sumaria, con la presente contestación se allega una certificación de la consulta en base de datos del BDUA y practicada a la demandante, con la que se acredita que la misma para el día del accidente ostentaba la calidad de beneficiaria en el SGSS (sistema general de seguridad social), calidad que demuestra entonces que NO recibía ninguna clase de ingreso.

De igual manera, nótese como en las mismas probanzas allegadas por la parte demandante y tales como la historia clínica obrante a folios 293, 297, 300, 306, y otros de la demanda, se evidencia como para aquellas oportunidades la señora Cuellar Sierra declaraba que su ocupación era la de hogar o labores domésticas, hecho indicador este, que aunado al hecho de que la demandante para el momento del accidente se encontraba en tratamiento de un tumor maligno del intestino con quimioterapias en la ciudad de Neiva, nos llevan a indicar entonces de que efectivamente NO realizaba ninguna labor remunerada (no devengaba ninguna ganancia y/o utilidad)

**Al octavo:** Se trata de varios hechos. **No es cierto** que la señora Luz Stella recibiera alguna contraprestación por actividades laborales para el momento del accidente, por los mismos argumentos esbozados en el numeral anterior.

**No me constan** las circunstancias personalísimas que se narran en este punto respecto de la persona que se dice sostuvo el hogar con posterioridad al accidente y/o perdió su empleo, por cuanto mi mandante jamás ha podido presenciar dicha situación. No obstante, se debe mencionar en este punto que el señor Martin Orlando Rojas Trujillo ha fungido y fungió después del accidente de tránsito como secretario de la alcaldía de Garzón, y así mismo, que la demandante manifestó que su relación marital para con el era “*inestable y con conflictos en la convivencia*” (folio 309 del escrito de demanda y anexo, derivado 00 del expediente digital)

**Al noveno: No me consta** como quiera que mi mandante NO presencio la atención médica que acá se describe, aunado a que no cuenta con el conocimiento técnico para poder determinar la veracidad de dichos diagnósticos. No obstante, solicito se tenga como confesado el hecho de que un profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, dictaminó que la incapacidad de la demandante solo pudo extenderse máximo por sesenta (60) días.

**Al décimo: No me consta** como quiera que mi mandante NO presencio ni intervino en el trámite de calificación que se relaciona en este punto, y por lo tanto no ha podido tampoco controvertir las conclusiones o resultados de este.

**Al décimo primero: No es cierto.** Nuevamente se itera que con las probanzas allegadas con esta contestación y con la misma demanda, se acredita que para la época del accidente

la señora Luz Stella NO recibía ninguna clase de ingreso (su labor era la de hogar, que, aunque dura y tortuosa, no es remunerada). Ahora bien, en caso de que el despacho le dé más valor a la prueba sumaria y al propio dicho de la parte, debe tenerse en cuenta que, en la misma certificación emitida por la persona natural, se deja constancia de que la supuesta relación laboral culminó **de mutuo acuerdo**.

**Al décimo segundo: No me consta** pues se itera mi mandante perdió todo contacto con la demandante una vez fue trasladada del lugar de los hechos, y jamás pudo advertir las circunstancias personalísimas que de ella y de su núcleo familiar se relatan.

**Al décimo tercero: No me consta** como quiera que mi mandante NO presencio ni intervino en la valoración que se relaciona en este punto. No obstante, desde ya nos oponemos a que dicha probanza sea tenida en cuenta en este litigio, como quiera que con la misma se pretende reemplazar el ejercicio de valoración que debe realizar su señoría en punto de los perjuicios morales, o en otras palabras, se busca acreditar con la prueba **un punto de derecho**.

**Al décimo cuarto: No es cierto**. Nuevamente se itera que con las probanzas allegadas con esta contestación y con la misma demanda, se acredita que para la época del accidente la señora Luz Stella NO recibía ninguna clase de ingreso (su labor era la de hogar, que, aunque dura y tortuosa, no es remunerada).

**Al décimo quinto: No es un hecho** sino un cuasi-alegato anticipado y de conclusión que plantea el apoderado demandante, contrariando toda técnica procesal. Para rebatir dicho argumento tenemos que recordar que: (i) no es cierto que en este asunto pueda predicarse un régimen objetivo de responsabilidad por cuanto la víctima **también desplegaba una actividad peligrosa**. (ii) no es cierto que mi mandante hubiese desatendido la tantas veces mencionada señal, sino que por el contrario la misma se encontraba tapada, motivo por el cual no podía ser advertida ni oponible a ningún actor vial. (iii) según el policial que atendió el accidente, la demandante fue imperita en el manejo de su motocicleta (no contaba con licencia de conducción) circunstancia que fue la que origino el accidente.

**Al décimo sexto:** Se trata de un hecho y otro cuasi-alegato. **Es cierto** que, mi mandante era el conductor y propietario del rodante de placas SZS309 para la fecha del accidente, sin que por ello automáticamente “*tenga que responder*”. Lo demás, son puras consideraciones jurídicas propias de otra etapa del proceso.

**Al décimo séptimo:** Se trata de un hecho y otro cuasi-alegato. **Es cierto** que, para el día del accidente, el rodante de placas SZS309 estaba asegurado por La Equidad Seguros OC mediante la póliza AA034620 y la cual contaba con un amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo demás, son puras consideraciones jurídicas propias de otra etapa del proceso.

**Al décimo octavo:** Se trata de un hecho y otro cuasi-alegato. **Es cierto** que, para el día del accidente, el rodante de placas SZS309 estaba afiliado a la empresa “*Cootransgar*”. Lo demás, son puras consideraciones jurídicas propias de otra etapa del proceso.

**Al décimo noveno: No es un hecho** sino otro cuasi-alegato anticipado y de conclusión que plantea el apoderado demandante, contrariando toda técnica procesal. Para rebatir dicho argumento tenemos que recordar que: (i) no es cierto que en este asunto pueda predicarse

un régimen objetivo de responsabilidad por cuanto la víctima **también desplega una actividad peligrosa.** (ii) no es cierto que mi mandante hubiese desatendido la tantas veces mencionada señal, sino que por el contrario la misma se encontraba tapada, motivo por el cual no podía ser advertida ni oponible a ningún actor vial. (iii) según el policial que atendió el accidente, la demandante fue imperita en el manejo de su motocicleta (no contaba con licencia de conducción), circunstancia que fue la que origino el accidente.

**Al vigésimo: No me consta** como quiera que se itera mi mandante no tuvo ningún contacto con la demandante Cuellar Sierra y posterior a su traslado del lugar de los hechos y por lo tanto no pudo evidenciar si se causaron o no, los desmedros/perjuicios que acá se relatan.

**Al vigésimo primero: No es un hecho** sino otro cuasi-alegato anticipado y de conclusión que plantea el apoderado demandante, contrariando toda técnica procesal. **No es cierto** que mi mandante hubiese desatendido la tantas veces mencionada señal, sino que por el contrario la misma se encontraba tapada, motivo por el cual no podía ser advertida ni oponible a ningún actor vial.

**Al vigésimo segundo: No es un hecho** sino otro cuasi-alegato anticipado y de conclusión que plantea el apoderado demandante, contrariando toda técnica procesal. **No es cierto** que mi mandante hubiese desatendido la tantas veces mencionada señal, sino que por el contrario la misma se encontraba tapada, motivo por el cual no podía ser advertida ni oponible a ningún actor vial.

**Al vigésimo tercero: No es un hecho** sino una apreciación jurídica errada por demás, pues en este caso y como quiera que el régimen de responsabilidad no se torna en objetivo, el demandado no solo puede exonerarse probando la causa extraña, sino también, su cuidado y diligencia en el hecho generador.

**Al vigésimo cuarto: No es un hecho** sino un acto jurídico (constitución de apoderado)

### **3. Frente a las pretensiones:**

Debo indicar a su señoría que **me opongo** a todas y cada una de las pretensiones plateadas en la demanda (declarativas y de condena) como quiera que en este caso están demostrados todos y cada uno de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

Así pues, la parte demandante y si pretende que se declare responsabilidad civil extracontractual en este asunto, esta inexorablemente obligada a probar los supuestos de hecho que dan pie a dicha fuente de las obligaciones (art 167 del C.G.P.), y que son: hecho generador, factor de imputación, nexo de causalidad y daño.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes:

#### 4. Excepciones de mérito:

##### 4.1. La parte demandante incumplió la carga de acreditar todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se reclama la indemnización de un supuesto daño causado en el marco de un accidente de tránsito, podría pensarse en principio que nos encontramos ante una responsabilidad de corte objetivo, derivada del ejercicio de actividades peligrosas, y en el que, como característica particular, se presume la culpa del demandado.<sup>1</sup>

No obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, la víctima directa, señora Luz Stella Cuellar Sierra **también desplegaba una actividad peligrosa** como lo es la conducción de la motocicleta de placas DYC-59G.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al en establecer que en aquellos casos en los que tanto la víctima como el agente dañador desarrollan una actividad peligrosa, se presenta la figura denominada como **“conurrencia de actividades peligrosas”** (distinta a la concurrencia de culpas). Bajo esta interpretación, se tiene entonces que en aquellos eventos en que confluyan el ejercicio de dos o más actividades peligrosas en un hecho dañoso, no puede predicarse la aplicación automática de un régimen de culpa presunta (no es posible presumir que todos los que desplegaban actividades peligrosas son responsables del daño), sino que por el contrario, deberá acudir al régimen de culpa probada, toda vez que la conducta ejercida por la víctima implica la creación de un riesgo que está en igualdad de condiciones al ejercido por el acusado como agente productor del daño.

Anudado a lo anterior, la Corte ha determinado que en estos escenarios es fundamental una valoración específica de las condiciones y hechos del caso por parte del Juez, con el fin de determinar en el marco de ¿cuál? de las actividades peligrosas fue que se creó un riesgo de mayor magnitud y que tuviera la potencialidad para producir el daño. En este sentido, la Corte ha precisado que:

*“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:*

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

<sup>1</sup> Parafraseado de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2010. MP. Ruth Marina Díaz.

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, **y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**”.*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas **se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente**, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.*

***En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

Siguiendo esta línea de pensamiento, se puede determinar que en el presente caso no es posible dar aplicación a la presunción de culpa del demandado, sino que, en presencia del ejercicio de dos actividades peligrosas (tanto como por la víctima como por el demandado), es menester que se evalúe cuál de los dos comportamientos tuvo incidencia en mayor medida frente al resultado, trasladando entonces el estudio del caso de un régimen objetivo en modalidad de culpa presunta a un régimen subjetivo en modalidad de culpa probada.

Lo anterior, necesariamente indica también que la carga de la prueba para comprobar la culpa de mis representadas está en cabeza de quien la alega, ello también en virtud de la máxima consagrada en el artículo 167 del C.G.P.

Dicho lo anterior, encontramos entonces que en este asunto NO se allega prueba fehaciente de los comportamientos que de manera general achaca la parte demandante como fundamento de la culpa del señor José Vicente Cortes como conductor del vehículo de placas SZS-309, pues nótese que de los que obran en el dossier, no es posible extraer que efectivamente hay desatendido la señal de pare que regía su tránsito y mucho menos que dicha circunstancia se constituya como la causa eficiente del accidente.

Así pues, nótese como la parte demandante solo se limita a aportar como prueba de la incidencia del comportamiento de mi representado, un informe policial de accidente de tránsito el cual fue elaborado y suscrito por un policial que NO presencié directamente los hechos que describió en el documento y que tampoco explica a través de que método o labores de investigación, fue que arribo a las conclusiones que allí se plasman (dentro de las cuales también se establece que la víctima también incidió con su comportamiento impertinto en la producción del accidente).

Y es que no puede predicarse en este asunto que mi mandante de manera voluntaria o más bien negligente hubiera decidido desatender la señal de PARE que existía en la vía, por cuanto tal y como se ha venido sosteniendo líneas atrás, y como se acredita con documentales como el informe ejecutivo FPJ 3 del 07 de octubre de 2022 rendido por Alexander Ospina Quintero y las fotografías obrantes en el acta de inspección a lugares del 07 de octubre de 2022, se acredita que la señal de pare estaba obstruida/tapada por un árbol y que no era visible *ergo* oponible, a los actores viales que transitaban por la calle 13 en sentido occidente-oriente de la ciudad de Garzón, veamos:



De igual manera nótese como el policial Ospina Quintero también deja plenamente documentada la falta de visibilidad y/o obstrucción de la señal de pare en los respectivos informes que rindió, así:

**5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)**

Fecha de los hechos

EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022, SIENDO LAS 12:25 SE ATIENDE UN LLAMADO VÍA CELULAR POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, DONDE NOS INFORMAN QUE EN LA CALLE 13 No 1 – 57 Este ESQUINA BARRIO PRADO ALTO, HABÍA OCURRIDO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y COMO RESULTADO HABÍA UNA (01) PERSONA LESIONADA. LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE TRANSITO GARZÓN DE TURNO, INTEGRADA POR EL AGENTE DE TRÁNSITO ALEXANDER OSPINA QUINTERO; ME TRASLADO HASTA EL LUGAR CON EL FIN DE VERIFICAR LOS HECHOS Y REALIZAR EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO; 12:35 HORAS LLEGO AL LUGAR Y SE PUDO CONSTATAR QUE ES UN CHOQUE ENTRE (2) DOS VEHÍCULOS; GEOMÉTRICAMENTE ES UNA INTERSECCIÓN DE VÍA, LA VÍA No 1 CALLE 13 ES UNA RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, SE COMPONEN DE MATERIAL DE CONCRETO, ESTADO BUENO, CONDICIONES CLIMÁTICA SECA, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, CON SEÑAL VERTICAL DE PARE (SR01) TAPADA CON UN ÁRBOL, SIN SEÑAL HORIZONTAL, SIN LÍNEA DE BORDE BLANCA, SIN LÍNEA CENTRAL, VISIBILIDAD NORMAL; LA VÍA No 2 CARRERA 1 Este ES UNA RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, SE COMPONEN DE MATERIAL DE CONCRETO, ESTADO BUENO,

*Extracto de la pagina n°1 del informe ejecutivo FPJ-3 del 07 de octubre de 2022*

EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022, SIENDO LAS 12:25 SE ATIENDE UN LLAMADO VÍA CELULAR POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, DONDE NOS INFORMAN QUE EN LA CALLE 13 No 1 – 57 Este ESQUINA BARRIO PRADO ALTO, HABÍA OCURRIDO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y COMO RESULTADO HABÍA UNA (01) PERSONA LESIONADA. LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE TRANSITO GARZÓN DE TURNO, INTEGRADA POR EL AGENTE DE TRÁNSITO ALEXANDER OSPINA QUINTERO; ME TRASLADO HASTA EL LUGAR CON EL FIN DE VERIFICAR LOS HECHOS Y REALIZAR EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO; 12:35 HORAS LLEGO AL LUGAR Y SE PUDO CONSTATAR QUE ES UN CHOQUE ENTRE (2) DOS VEHÍCULOS; AL MOMENTO DE LOS HECHOS GEOMÉTRICAMENTE ES UNA INTERSECCIÓN DE VÍA, LA VÍA No 1 CALLE 13 ES RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, SE COMPONEN DE MATERIAL DE CONCRETO, ESTADO BUENO, CONDICIONES CLIMÁTICA SECA, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, CON SEÑAL VERTICAL DE PARE (SR01) TAPADA CON UN ÁRBOL, SIN SEÑAL HORIZONTAL, SIN LÍNEA DE BORDE BLANCA, SIN LÍNEA CENTRAL, VISIBILIDAD NORMAL; LA VÍA No 2 CARRERA 1 Este ES RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, SE COMPONEN DE MATERIAL DE CONCRETO, ESTADO BUENO, CONDICIONES CLIMÁTICA SECA, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, SIN SEÑAL VERTICAL, SIN SEÑAL HORIZONTAL, SIN LÍNEA DE BORDE BLANCA, SIN LÍNEA CENTRAL, VISIBILIDAD NORMAL

*Extracto de la página n°2 del acta de inspección a lugares FPJ-9 del 07 de octubre de 2022*

Así pues, vemos entonces que realizado un estudio objetivo sobre la incidencia del comportamiento desplegado por mi mandante para el momento de los hechos, encontramos que de ninguna manera se encuentra acreditado que el mismo hubiese contribuido o causado el accidente obrando con negligencia, imprudencia o con violación al reglamento, sino que por el contrario, su comportamiento probo y ajustado al reglamento se encuentra claramente respaldado, con información y pruebas objetivamente corroborables.

Dicho de otra manera, no se ha acreditado en el expediente que efectivamente el comportamiento de mi mandante estuviese permeado por la culpa, en sus vías de la impericia, imprudencia, negligencia o violación al reglamento, pues nótese como su voluntad jamás estuvo encaminada a desatender la señal de PARE que se encontraba en la vía por la que transitaba, sino que en su criterio y cabal entendimiento, asimiló para ese momento que dicha intersección no estaba señalizada o regulada (por cuanto la señal se encontraba oculta), reduciendo solo su velocidad (no deteniendo el vehículo) y tal como lo ordena el artículo 74 de la ley 769 de 2002.

No ocurre lo mismo respecto de la motociclista Luz Stella Cuellar Sierra, pues de su parte si esta plenamente demostrado que la misma (i) ejecutaba la actividad peligrosa de la conducción de su motocicleta sin estar capacitada para ello (no contaba con licencia de conducción) (ii) no redujo su velocidad al llegar a la intersección ni estuvo atenta a los demás usuarios de la vía.

Así las cosas y teniendo claro que:

- (i) El presente caso se rige por el régimen de la culpa probada y en virtud de la *conurrencia de actividades peligrosas*”
- (ii) que una vez realizado el estudio pertinente a los medios de prueba y demás evidencia se concluye que en este caso no es posible predicar que José Vicente Cortes incremento el riesgo jurídicamente permitido o elevo la peligrosidad de su actividad, por cuanto la señal de pare NO le era oponible.

Solicito respetuosamente que se nieguen todas y cada una de las pretensiones elevadas contra mi representado y de contera, se imponga la respectiva condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### **4.2. Configuración de una causa extraña en modalidad del hecho de un tercero:**

Teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandante pretende el reconocimiento de altas sumas de dinero derivadas de un supuesto daño causado en el marco de un accidente de tránsito, resulta necesario en primera medida, esclarecer si se configuran o no los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, para entonces determinar si hay lugar o no a la condena en perjuicios pretendida.

Así pues, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual los siguientes: (i) el perjuicio padecido; y (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.<sup>2</sup>

De igual forma, y tratándose de responsabilidad civil extracontractual en el marco de actividades peligrosas y en general de cualquier clase de responsabilidad (objetiva o subjetiva), se dice que para que el demandado pueda exonerarse de la obligación indemnizatoria, le es dable probar la causa extraña; figura está dentro de las que se enmarcan la fuerza mayor, el caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima **o de un tercero.**

Ahora bien, respecto del hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad, la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha logrado precisar las condiciones que deben concurrir para que, al mismo,  *puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios*” (sic). Así en sentencia CSJ, SC del 08 de octubre de 1992, radicado n°3446 se estableció:

*“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible,...); c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)”(se subraya). (Énfasis añadido)*

También se hizo mención de esta causa eximente en la sentencia SC065-2023, así:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

*“Constituye igualmente eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, el cual igualmente, debe ostentar las características de ser imprevisible e irresistible para el eventual responsable, de suerte que se genere la “ruptura” de la relación causal, cuya eficacia pende del hecho que tal « conducta sea la única causa de la lesión, "en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63) (SC4427-2020 de 23 de nov. Rad. 2005-00291-02).”*

Al respecto, es claro entonces que para el caso bajo es perfectamente plausible predicar la configuración de una causa extraña en modalidad del hecho de un tercero y, por lo tanto, la ausencia del nexo causal, toda vez que fue la falta de mantenimiento a las señales de tránsito y en especial a la señal de pare existente sobre la calle 13 en sentido occidente-orientado de la ciudad de Garzón, lo que sin duda generó que desde un punto de vista causal, se haya producido el accidente.

Ello es así por cuanto:

- (i) Conforme la información recolectada por los funcionarios de policía que arribaron al lugar de los hechos y específicamente lo consignado en el informe ejecutivo FPJ 3 del 07 de octubre de 2022 rendido por Alexander Ospina Quintero y las fotografías obrantes en el acta de inspección a lugares del 07 de octubre de 2022, se acredita que la señal de pare estaba obstruida/tapada por un árbol y que no era visible para los actores viales que transitaban por la calle 13 en sentido occidente-orientado de la ciudad de Garzón.
- (ii) Dicha obstrucción en la señal de PARE generó entonces que mi mandante atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 769 de 2002, solo redujera la velocidad en la intersección, lo que aunado a la falta de pericia y de reducción de velocidad por parte de la motociclista, conllevó a que se produjera el accidente. Es decir, la falta de mantenimiento de la señal de tránsito y consistente en la remoción del follaje del árbol que la rodeaba para hacerla visible a los actores viales, es causa directa y relevante en la producción del accidente de tránsito presentado el pasado 06 de octubre de 2022
- (iii) La falta de mantenimiento de la señal de tránsito es un hecho totalmente externo a mi representado, pues dicha tarea por ministerio de la ley y de la constitución, le es asignada al estado/administración municipal y/o en su defecto a los contratistas a los que se concede dicha tarea.
- (iv) La falta de mantenimiento e imperceptibilidad de la señal de tránsito es un hecho irresistible para mi mandante, ya que el mismo jamás la pudo advertir debido a su ubicación en la vía (en la cabina de un vehículo), a los ángulos de visión que se deben mantener en la conducción (mirar al frente), a el follaje espeso que se cernía sobre la señal y que solo permitía una visión clara, retirándolo personalmente (es decir le tocaba a mi mandante descender del vehículo y acercarse a la señal para poder advertir de cual se trataba).

La falta de mantenimiento e imperceptibilidad de la señal de tránsito se constituye en un hecho imprevisible para mi mandante, como quiera que el mismo se desplazaba en ejercicio del principio de confianza, pensando que la administración cumpliría con el principio de señalización y el cual entre otros fue explicado en la obra en del maestro GIL Botero Enrique, Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Librería Jurídica Comlibros. Tercera edición. Bogotá D.C. Septiembre de 2006, Pag. 248 a 250, así:

*“Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión “Principio de señalización”, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa **comprometen las responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado.** Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.”*

Por lo anterior y una vez acreditada la causa extraña que derruye la relación causal, respetuosamente se solicita al despacho desestimar la totalidad de pretensiones de la demanda.

#### **4.3.El riesgo corría por cuenta de la víctima situación que imposibilita imputar jurídicamente el resultado:**

Cuando un sujeto realiza libre y conscientemente cualquier actividad socialmente aceptable y cuya ejecución conlleva la potencialidad de causarle daños, es claro entonces que, pese a esa latente posibilidad de obtener resultados dañosos, existe una aceptación o asunción de dichos riesgos, por quien decide realizar o involucrarse en la misma.

Es en el marco entonces de este planteamiento que tratadistas como la profesora Milagros Koetich<sup>3</sup> han traído a colación figuras como la "*volenti non fit iniuria*", aforismo del derecho romano por el que "*se entiende que, si alguien voluntaria y conscientemente se coloca en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno*"

Así, expone la citada tratadista como en Colombia se le ha dado tratamiento a la figura bajo el nombre de teoría de la "asunción de riesgos" y mediante la cual se entienden "*por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad desde que ha aceptado en forma voluntaria y consiente participar en ella*"<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Koteich Khatib, M. (2014). Asunción de riesgos por parte de la eventual víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor o 'Volenti non fit iniuria'. Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française ; Universidad Externado de Colombia.

<sup>4</sup> 6 PASQUALE SANTORO, A gamba tesa su De Coubertin: dall'illecito sportivo alla responsabilità civile, in Danno e responsabilità, 3/2008, 329 (20), nos explica que: "Los jurisconsultos romanos excluían la ilicitud del hecho dañoso en el

Por su parte, en el *common law*, el adagio en cuestión ("*volenti non fit iniuria*") constituye una excepción tendiente a exonerar de responsabilidad al deudor o demandado, si logra demostrar que quien se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel), y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (como por ejemplo con una declaración) o en forma tácita (a través de una conducta concluyente).

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo, está aceptando implícita o expresamente -según sea el caso-, la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su normal desenvolvimiento.

Descendiendo entonces al caso bajo estudio, vemos entonces como pese a que los hoy demandantes soliciten la indemnización de los daños y perjuicios originados al parecer con ocasión del accidente ocurrido el día 06 de octubre de 2022, lo cierto es que, si estos últimos se materializaron, eran apenas previsibles para la propia víctima y por lo tanto fueron asumidos al decidir continuar su tránsito como lo venía realizando, esto es de manera imperita (sin contar con la capacitación para conducir), sin reducir la velocidad al llegar a la intersección y sin estar pendiente de los demás usuarios de la vía.

Para explicar el anterior planteamiento, debemos indicar entonces y en primera medida, que el legislador Colombiano en aras de regular el comportamiento de los actores viales y buscando minimizar los riesgos inherentes al tránsito en sociedad, expidió un reglamento mediante la ley 769 de 2002, y el cual en sus artículos 17, 18, 19 61, 74 y 94 establece: (las negrillas y resaltos son nuestros)

***Artículo 19. Requisitos.*** *Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

***3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.***

***PARÁGRAFO.*** *Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado,*

---

ámbito del deporte, aduciendo como causa de justificación el consentimiento del titular del derecho: 'nulla iniuria est, quae in volentem fiat' (Ulpiano, Libro VII ad edictum; en D. 9.2.7.4). Además, excluían la ilicitud de las consecuencias que se siguen a la práctica de deportes violentos (como la lucha y el boxeo) porque estos están motivados por la gloria y el valor: quia gloriae et virtutis...videtur damnum datum (Ulpiano, Libro XVIII ad edictum, en D. 9.2.7.4)". Ver también D. 9.2.9.4; D. 9.2.11.pr.; D. 9.2.28.1; D. 9.2.31; D. 9.52.1.

**la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.**

**Artículo 61. Vehículo en movimiento.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

**Artículo 74. Reducción de velocidad.** *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

- *En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*
- *En las zonas escolares.*
- *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- **En proximidad a una intersección.**

**Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (...)*
- *Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

Dicho esto, es menester señalar que la señora Luz Stella Cuellar, como persona mayor de edad y Colombiana que continuamente hacia parte del tráfico vial, estaba sujeta a cumplir con la normatividad establecida en la ley 769 de 2002, que tiene entre otros, el objetivo de proteger a todos los actores viales, de todo peligro.

En el caso en cuestión es evidente que la señora Luz Stella Cuellar, no se condujo como la norma lo exigía de su condición de conductora, pues (i) conducía un vehículo sin contar con las capacitaciones y autorizaciones requeridas (licencia de conducción) (ii) no redujo su velocidad al llegar a una intersección (ii) y (iii) no estuvo atenta a los demás usuarios de la vía.

Por lo anteriormente expuesto y habiéndose demostrado que los eventuales riesgos en este caso corrían por cuenta y en cabeza de la víctima, no podría imputarse jurídicamente el resultado adverso a mi representado y en consecuencia se le deberá absolver de toda responsabilidad.

**4.4. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora (excepción subsidiaria):**

De acuerdo con las pretensiones y la parte demandante solicita el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

1) Perjuicios inmateriales:

- **Daño Moral:**

- En favor de Luz Stella Cuéllar Sierra (víctima directa), la suma de 40 SMLMV
- En favor de Martin Orlando Rojas Trujillo (compañero permanente víctima), la suma de 20 SMLMV
- En favor de Stefania Rojas Cuellar (hija víctima), la suma de 20 SMLMV
- En favor de Ginna Paola Rojas Cuellar (hija víctima), la suma de 20 SMLMV
- En favor de Leidy Viviana Rojas Cuellar (hija víctima), la suma de 20 SMLMV

- **Daño a la vida en relación:**

- En favor de Luz Stella Cuéllar Sierra (víctima directa), la suma de 40 SMLMV
- En favor de Martin Orlando Rojas Trujillo (compañero permanente víctima), la suma de 20 SMLMV
- En favor de Stefania Rojas Cuellar (hija víctima), la suma de 20 SMLMV
- En favor de Ginna Paola Rojas Cuellar (hija víctima), la suma de 20 SMLMV
- En favor de Leidy Viviana Rojas Cuellar (hija víctima), la suma de 20 SMLMV

2) Perjuicios materiales:

- **Lucro cesante en favor de Luz Stella Cuéllar Sierra (víctima directa):**

- Consolidado por incapacidad INML: \$2.786.107
- Consolidado por PCL: \$4.885.996
- Futuro por PCL: \$90.107.812

**Total, pretensiones: \$409.779.915**

Expuesto lo anterior, debo resaltar que aún en el hipotético e inesperado evento en que el despacho acceda a las pretensiones declarativas de responsabilidad en contra de mi poderdante, de ninguna manera podrían reconocerse los pedimentos de condena en punto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues los mismos (i) adolecen de su requisito de certeza y (ii) se encuentran incorrectamente tasados o en desacuerdo con el reconocimiento que en otros casos análogos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>.

En punto del requisito de certeza, tenemos que indicar que el mismo es considerado por la jurisprudencia colombiana al menos desde el año 1946<sup>6</sup>, y presupone que un daño resarcible debe ser cierto en su ocurrencia para que en efecto se ordene su reparación, lo que en otras significaría que es necesaria la efectiva cadena de mutaciones en el mundo exterior que consecuentemente terminan por lesionar efectivamente un bien patrimonial o extrapatrimonial<sup>7</sup> y que debe ser probado por quien lo alega.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 27 de septiembre de 1946. Gaceta Judicial LXI, página 577

<sup>7</sup> 37 Tamayo Jaramillo, Javier. (2007) Op cit. Página 337.

Definido lo anterior y para efectos del estudio de la certeza en punto de la pretensión del reconocimiento de lucro cesante, partimos de la premisa que dicha modalidad de perjuicio consiste en toda aquella ganancia lícita devengada por la víctima en condiciones normales y que por la acrecencia del daño deja de ingresar en su patrimonio. Como definición legal el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante establece que se trata de “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

En relación con el alcance de este concepto, el Consejo de Estado ha establecido que corresponde: *a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima*<sup>9</sup>

Dicho esto, es menester resaltar que, para el caso bajo estudio, no se cumplen ni acreditan los presupuestos exigidos para la constitución de un lucro cesante, pues no obra prueba que acredite que para la época de los hechos la demandante Luz Cuellar recibiera un ingreso y así mismo que dicha ganancia se hubiese visto truncada a causa del accidente.

Para dilucidar con mayor detalle el anterior planteamiento, debe acudir a lo expuesto por el doctor Juan Carlos Henao, ilustre referente en la materia del Daño. En su obra cúspide el Dr Henao ejemplifico:

*(...) La responsabilidad civil no puede ser una forma de redistribución de riquezas, ni de piedad, lo cual es un problema legislativo, sino una forma de reparar un daño efectivamente causado. (...) El lucro cesante por lesión corporal dictaminado en abstracto no genera entonces automáticamente indemnización, porque es necesario que se proyecte en la realidad económica de la víctima. Si antes y después del daño la situación es idéntica, no hay lucro cesante a pesar de que puedan existir otros daños, verbigracia, perjuicio a la vida de relación, daño emergente, etc*<sup>10</sup>

La misma posición se toma, según el profesor Claude Rousseau, “en Alemania o en Suiza, en donde *“aún en los eventos en los que un perito pueda evaluar y tasar un porcentaje de incapacidad, pero si no hay lucro cesante, dicha incapacidad no será objeto de indemnización”*<sup>11</sup>. También cuando la incapacidad es permanente pero parcial se sigue la misma regla”<sup>12</sup>

En el ordenamiento jurídico patrio han existido sendos fallos del Consejo de Estado en los cuales se reconoce la circunstancia puesta de presente anteriormente. Para el ejemplo, se trae a colación la sentencia del 13 de diciembre de 1995, consejero Ponente el doctor Daniel Suárez Hernández, en la cual se estableció:

*“el mero hecho de que la sección de Medicina Legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Claude Rousseau. “L’expertise médicale dans les différents pays de la C.E.E.”, en Problèmes actuels de la réparation du dommage corporel, (...).

<sup>12</sup> Henao, Juan Carlos. El Daño – Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia

*que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real”*

Lo anterior ha sido reiterado entre muchas otras en las siguientes providencias: Sentencia del 15 de noviembre de 1995, Radicado No. 10301, C. P. Daniel Suárez Hernández, Sentencia del 21 de septiembre de 1991, Radicado No. 6572, C.P. Carlos Jaramillo. Sentencia del 14 de agosto de 1997, Exp. 11469 C.P. Montes Hernández.

Dicho esto, nótese entonces como en este caso no puede predicarse una pérdida de ganancia y/o utilidad y respecto de la víctima Luz Stella Cuéllar Sierra, toda vez que con documentales tales como la historia clínica que allego con su demanda y con la certificación de la consulta en base de datos del BDUA que se presenta con esta contestación, indefectiblemente se demuestra que esta persona NO laboraba ni recibía ingreso alguno por concepto de rentas laborales para el momento en que se presentó el accidente de tránsito (06 de octubre de 2022), ello por cuanto según declara, su ocupación para ese momento circunscribía únicamente a las labores domésticas (ocupación que por mas ingrata y dura no era remunerada), aunado también a que para ese momento presentaba una muy relevante enfermedad, que le demandaba terapias de alto impacto en la ciudad de Neiva.

Así las cosas y si esta demostrado que Cuellar Sierra NO recibía ganancia o ingreso alguno para la época del accidente, por sustracción de materia podemos llegar también a concluir que se no produjo menoscabo o desmedro alguno en dicha facción de su patrimonio.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los **perjuicios morales**, encontramos que actualmente y como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)<sup>13</sup>, siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge actual o padre. En otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad.

Por esta razón y como quiera que la víctima directa en ese caso solicita una indemnización por este rubro y por valor de 40 SMMLV, y 20 SMLMV para quien se presenta como su compañero permanente y sus hijas, deberá explicar y probar porque considera que su perjuicio es tan grave y de tal magnitud, para ser indemnizado con incluso más dinero del establecido para los casos en los que la víctima pierde la vida de forma repentina, traumática y prematura.

Igual argumento se esboza en punto de los daños morales de los demás demandantes y el daño a la vida en relación reclamado, pues los mismos, amén de que están indebidamente estimados (también supera los topes ya fijados por la Jurisprudencia patria), no se

---

<sup>13</sup> Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

encuentran acreditados probatoriamente y por lo tanto se tornan en inciertos y puramente hipotéticos.

Por último, valga la pena resaltar también que frente al daño en la vida relación y citando al profesor Tamayo Jaramillo, encontramos que el mismo es definido como *la "pérdida de la posibilidad de realizar... otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia"*.

La Corte Suprema de Justicia retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), indicando que se trata de *un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles*.

Por eso mismo, recalca la Corte, el perjuicio solo puede ser reclamado por la víctima directa (no por las indirectas) cuya calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.

Así las cosas y aun en el evento en que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi prohijada, solicito que no se le imponga condena alguna, pues es palmario en este asunto la falta de certeza del daño a la vida en relación, cuya indemnización se persigue.

#### **4.5.Excepción genérica**

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., incluida la prescripción, compensación, nulidad relativa y otros, así proceda a declararla. De igual forma en el llegado caso en que se encuentren acreditado los hechos que configuren alguna causal de exoneración de responsabilidad por parte de mi representada.

### **5. Pruebas:**

#### **5.1.Interrogatorio de parte:**

Solicito comedidamente al despacho, se cite a los demandantes Luz Stella Cuéllar Sierra, Martin Orlando Rojas Trujillo, Stefania Rojas Cuellar, Ginna Paola Rojas Cuellar y Leidy Viviana Rojas Cuellar, con miras a que en audiencia pública contesten el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, y el cual versara los sobre hechos materia de las excepciones planteadas en esta contestación.

### **5.2.Documentales:**

- Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado para el accidente objeto de litigio (allegado con la demanda)
- Bosquejo topográfico anexo al informe policial (allegado con la demanda)
- Consulta en base de datos BDUA a las demandantes
- Consulta en base de datos del RUNT a la señora Luz Stella Cuellar Sierra
- Informe ejecutivo FPJ 3 del 07 de octubre de 2022 rendido por Alexander Ospina Quintero
- Acta de inspección a lugares del 07 de octubre de 2022 y elaborada por Alexander Ospina Quintero
- Historia clínica obrante a folio 277 a 292 del archivo de la demanda (derivado 00 del expediente digital), y en la que se indica que el estado civil de la Luz Stella Cuellar es soltero.
- Historia clínica obrante a folios 293, 297, 300, 306, del archivo de la demanda (derivado 00 del expediente digital), y en la que se indica que la ocupación de Luz Stella Cuellar es la de labores domesticas y del hogar.
- Historia clínica obrante a folio 309 de la demanda y en la que se narran las razones que aduce la demandante como generadoras de sus aflicciones morales.
- Certificación de la ESE Hospital de Garzón y respecto del agotamiento de la cobertura del SOAT por valor de \$26.666.667, aportada en folio 322 del del archivo de la demanda (derivado 00 del expediente digital).
- Fotografías del lugar del accidente.

### **5.3.Ratificación de documentos:**

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta documentos contentivos de manifestaciones de terceros, conforme lo prevé el artículo del 262 C.G.P., respetuosamente solicito se cite con cargo a la parte demandante, a los siguientes creadores/suscriptores, a efectos de que ratifiquen el contenido y las manifestaciones allí plasmadas:

<b>Documento por ratificar:</b>	<b>Persona por citar</b>
Certificación laboral	Ginna Paola Rojas Cuellar
Valoraciones psicológicas realizadas a las demandantes.	Rodrigo Moya Marín
Dictamen de pérdida de capacidad laboral	Profesionales de la salud adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y que suscriben el documento (Dr. Jesús Antonio Hernández Reina; Dra. Mónica Mildred Perdomo Hernández; Dr Sixto Alfonso Paramo.

### **5.4.Solicitud especial de comparecencia del perito:**

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta con su demanda una prueba que enuncia como de naturaleza pericial (y que en nuestro concepto solo es una prueba

documental), solicitamos que, de estimarse como tal, conforme lo permite el artículo 228 del C.G.P., se cite al suscriptor de dicho trabajo pericial a la audiencia de instrucción y juzgamiento y a efectos de materializar el derecho de contradicción que les asiste a mi representado

<b>Base de opinión pericial</b>	<b>Perito por citar</b>
Valoraciones psicológicas realizadas a las demandantes.	Rodrigo Moya Marín
Dictamen de pérdida de capacidad laboral	Profesionales de la salud adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y que suscriben el documento (Dr. Jesús Antonio Hernández Reina; Dra. Mónica Mildred Perdomo Hernández; Dr Sixto Alfonso Paramo.

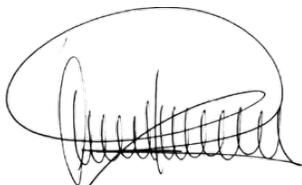
#### **6. Anexos**

- Copia del poder conferido conforme a la ley 2213 de 2022.
- Documentos de la suscrita.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

#### **7. Notificaciones**

La suscrita apoderada y mi mandante para efectos de este proceso, recibimos notificaciones en la dirección: Calle 12 #7-32 Edificio BCA-OFC 706B, teléfonos: 320-426-1792 / (571)8057340 Correo electrónico: [luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co) // [abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co)

Se suscribe:



**Luisa Fernanda Velásquez Ángel**  
**C.C. 52.085.315 De Bogotá D.C.**  
**T.P. 102.101 Del C.S. De La J.**



# INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A001531018

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 4 1 2 9 8 0 0 0

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE GARZÓN

2. GRAVEDAD  
CON MUERTOS  
CON HERIDOS **X**  
SOLO DAÑOS



### 3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CALLE 13 No 1 - 57 Este Esquina GARZÓN - H  
CÓDIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. ° ' "  
Long. ° ' "

### 3.1 LOCALIDAD O COMUNA

PRADO ALTO

### 4. FECHA Y HORA

06 10 20 22 12 : 25  
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA  
06 10 20 22 13 : 05  
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

### 5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE **X** CAIDA OCUPANTE 4  
ATROPELLADO 2 INCENDIO 5  
VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

### 5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO

VEHICULO **X** MURO 1 SEMAFORO 5 TARIMA CASETA 9  
TREN 2 POSTE 2 INMUEBLE 6 VEHICULO ESTACIONADO 10  
SEMOVIENTE 3 ARBOL 3 HIDRATANTE 7 OTRO  
OBJETO FIJO 4 BARANDA 4 VALLA, SEÑAL 8

### 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA RURAL RESIDENCIAL **X** ESCOLAR DEPORTIVA  
6.2. SECTOR INDUSTRIAL TURISTICA PRIVADA  
6.3. ZONA COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA  
6.4. DISEÑO GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE  
INTERSECCIÓN **X** PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VIA  
LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TUNEL  
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO VIENTO  
LLUVIA NORMAL **X**  
NEBLA

### 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMETRÍAS VIA 1 2  
A RECTA **X X**  
B PLANO **X X**  
C BAHÍA DE EST CON ANDEN CON BERMA  
7.2. UTILIZACIÓN UN SENTIDO DOBLE SENTIDO **X X** REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLO VÍA  
7.3. CALZADAS UNA **X X** DOS TRES O MÁS VARIABLE  
7.4. CARRILES UN **X X** DOS TRES O MÁS VARIABLE  
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA ASFALTO AFIRMADO ADOQUIN EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO  
7.6. ESTADO BUENO **X X** CON HUECOS DERRUMBES EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO INUNDADA PARCHADA RIZADA FIGURADA  
7.7. CONDICIONES ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA  
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL BUENA MALA SIN  
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO A AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO  
C. SEÑALES VERTICALES PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA NINGUNA  
D. SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL LINEA DE PARE LINEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE BORDE BLANCA LINEA DE BORDE AMARILLA LINEA ANTIBLOQUEO FLECHAS LEYENDAS SIMBOLOS OTRA  
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD BANDAS SONORAS REBALTO MÓVIL FIJO SONORIZADOR ESTOPEROL OTRO  
F. DELINEADOR DE PISO TACHA ESTOPEROL TACHONES BOYAS BORCILLAS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARS CONOS OTRO  
7.10. VISIBILIDAD A. NORMAL **X X** B. DISMINUIDA POR CASSETAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ARBOLVEGETACIÓN VEHICULO ESTACIONADO ENCANDELAAMIENTO POSTE OTROS

### 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO GRAVEDAD  
CORTES CONTRERAS JOSÉ VICENTE CC 79128084 COLOMBIANO 27 02 66 **X** F MUERTO -  
DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELEFONO SE PRACTICÓ EXAMEN SI **X** NO AUTORIZÓ EMBRIAGUEZ GRADO S PSICOACTIVAS  
CARRERA 16 No 1 - 12 SUR B / NUEVO HORIZONTE GARZÓN 3102219770 **X** NO POS NEG **X** SI **X**  
PORTA LICENCIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No CATEGORÍA RESTRICCIÓN EXP VEN **X** CÓDIGO OF TRANSITO CHALECO CASCO CINTURÓN  
**X** NO 79128084 C1 SI 02 08 25 41298000 SI NO SI NO **X** NO  
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE LESIONES  
NO APLICA NO SUFRE LESIONES

### 8.2 VEHICULO

PLACA REMOLQUE / SEMI NACIONALIDAD MARCA LÍNEA COLOR MODELO CARROGERIA TON PASAJEROS LICENCIA DE TRANS No  
SZS309 N/A COLOMBIANO **X** KIA PICANTO AMARILLO 2013 HATCH BACK N/A 05 10013315211  
EMPRESA COOTRANSGAR LTDA MATRICULADO EN INMOVILIZADO EN PARQUEADERO MOYA 1 TARJETA DE REGISTRO No  
NIT 891100816-5 GARZÓN A DISPOSICIÓN DE FISCALÍA 24 N/A  
REV TEC MEC **X** NO No 159609394 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE 00  
PORTA SOAT POLIZA No ASSEGUADORA VENCIMIENTO  
SI **X** 82295360-600561239 SEGUROS MUNDIAL 13 12 22  
PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **X** NO VENCIMIENTO PORTA SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL **X** NO VENCIMIENTO  
No AA034619 ASSEGUADORA LA EQUIDAD SEGUROS 03 08 23 No AA034620 ASSEGUADORA LA EQUIDAD SEGUROS 03 08 23

### PROPIETARIO

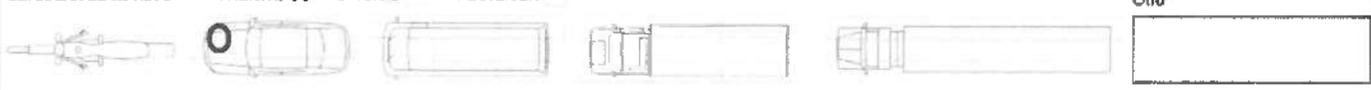
MISMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No  
**X** NO  
8.3. CLASE VEHICULO AUTOMOVIL **X** BUS BUSETA CAMION CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMION VEHICULO MOTOCICLETA  
M AGRICOLA M INDUSTRIAL BICICLETA MOTOCARRO MOTOCICLO TRACCIÓN ANIMAL MOTOCICLO REMOLQUE SEMI-REMOLQUE  
8.4. CLASE SERVICIO OFICIAL PARTICULAR PARTICIPULAR DIPLOMATICO  
8.5. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO CARGA \* EXTRADIMENSIONADA \* EXTRAPESADA \* MERCANCÍA PELIGROSA \* CLASE DE MERCANCIA  
PASAJEROS \* COLECTIVO \* INDIVIDUAL \* MASIVO \* ESPECIAL TURISMO \* ESPECIAL ESCOLAR \* ESPECIAL ASALARIADO \* ESPECIAL OCASIONAL  
8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL MUNICIPAL **X**  
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO ROTURA DE LA UNIDAD DE LUZ, ROTURA DEL BOOMPER Y AUSENCIA DE LA LUZ DIRECCIONAL

### 8.7. FALLAS EN:

FRENOS DIRECCION LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSION OTRA

### 8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL **X** LATERAL POSTERIOR



Otro

44

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

**8.1 CONDUCTOR** APELLIDOS Y NOMBRES: **CUELLAR SIERRA LUZ STELLA** DOC: **CC** IDENTIFICACIÓN No: **55059520** NACIONALIDAD: **COLOMBIANO** FECHA DE NACIMIENTO: **14 09 68** SEXO: **M X** GRAVEDAD MUERTO: **X** HERIDO: **X**

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **CALLE 10ª No 2 Este 11 B / VILLA LAURA** CIUDAD: **GARZÓN** TELÉFONO: **3227251103**

SE PRACTICÓ EXAMEN: **X** NO: **X** AUTORIZÓ: **X** NO: **X** EMBRIAGUEZ: **X** POS: **X** NEG: **X** SI: **X** NO: **X** GRADO: **X** NO: **X** PSICOACTIVAS: **X** SI: **X** NO: **X**

PORTA LICENCIA: **NO TIENE** LICENCIA DE CONDUCCIÓN No: **NO TIENE** CATEGORÍA RESTRICCIÓN: **-- --** EXP: **-- -- --** VEN: **-- -- --** CÓDIGO OF TRANSITO: **-- --** CHALECO: **X** CASCO: **X** CINTURÓN: **X**

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL** DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO**

**8.2 VEHÍCULO** PLACA: **DYC59G** PLACA REMOLQUE / SEMI: **N/A** NACIONALIDAD: **COLOMBIANO X** MARCA: **SUZUKI** LÍNEA: **VIVA R STYLE** COLOR: **NEGRO** MODELO: **2023** CARROCERÍA: **SIN** TON: **N/A** PASAJEROS: **02** LICENCIA DE TRANS No: **10026594080**

EMPRESA: **N/A** MATRICULADO EN: **GARZÓN** INMOVILIZADO EN: **PARQUEADERO MOYA 1** TARJETA DE REGISTRO No: **N/A**

REV TEC MEC SI: **X** NO: **NO APLICA** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **00**

PORTA SGAT: **X** PÓLIZA No: **8083218900** ASEGURADORA: **EQUIDAD SEGUROS** VENCIMIENTO: **11 07 23**

PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI: **X** VENCIMIENTO: **N/A** PORTA SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL SI: **X** VENCIMIENTO: **N/A**

**PROPIETARIO** MISMO CONDUCTOR: **X** APELLIDOS Y NOMBRES: **ROJAS CUELLAR STEFFANIA** DOC: **CC** IDENTIFICACIÓN No: **1193533283**

**8.3. CLASE VEHÍCULO**

AUTOMÓVIL	M AGRÍCOLA	S.A. CLASE SERVICIO	PASAJEROS
BUS	M INDUSTRIAL	OFICIAL	* COLECTIVO
BUSETA	BICICLETA	PÚBLICO	* INDIVIDUAL
CAMIÓN	MOTOCARRO	PARTICULAR	* MASIVO
CAMIONETA	MOTOCICLO	DIPLOMATICO	* ESPECIAL TURISMO
CAMPERO	TRACCIÓN ANIMAL	S.E. MODALIDAD DE TRÁNSITO	* ESPECIAL ESCOLAR
MICROBUS	MOTOCICLO	MIXTO	* ESPECIAL ASALARIADO
TRACTOCAMIÓN	CUATRIEJE	CARGA	* ESPECIAL OCASIONAL
VOLQUETA	REMOLQUE	* EXTRADIMENSIONADA	S.E. RÁDIO DE ACCIÓN
MOTOCICLETA X	SEMI-REMOLQUE	* EXTRAPESADA	NACIONAL
		* MERCANCIA PELIGROSA	MUNICIPAL
		* CLASE DE MERCANCIA	

**8.4. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO**  
**RAYAS EN EL PROTECTOR DEL EXOSTO, PARRILLA, TAPAS LATERAL, ESPEJO, GUARDABARROS, DOBLAMIENTO DE MANIGUETA DE FRENO, ROTURA DE TAPA LATERAL.**

**8.7. FALLAS EN:** FRENSOS  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENSIÓN  OTRA

**8.8. LUGAR DE IMPACTO:** FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR  Otro

**9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES** No **1** DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES: **N/A** DOC: **N/A** IDENTIFICACIÓN No: **N/A** NACIONALIDAD: **N/A** FECHA DE NACIMIENTO: **N/A** SEXO: **N/A**

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **N/A** CIUDAD: **N/A** TELÉFONO: **N/A**

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **N/A** SE PRACTICÓ EXAMEN: **N/A** AUTORIZÓ: **N/A** EMBRIAGUEZ: **N/A** GRADO: **N/A** PSICOACTIVAS: **N/A**

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: **N/A**

**9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA**

CINTURÓN	CONDICIÓN
SI NO	PEATON
SI NO	PASAJERO
SI NO	ACOMPAÑANTE
SI NO	GRAVEDAD
SI NO	MUERTO
SI NO	HERIDO

**10. TOTAL VÍCTIMAS** PEATON **00** ACOMPAÑANTE **00** PASAJERO **00** CONDUCTOR **01** TOTAL HERIDOS **01** MUERTOS **00**

**11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

No 1 DEL CONDUCTOR: **112** DEL VEHÍCULO: **112** DEL PEATON: **112**

No 2 DEL CONDUCTOR: **139** DE LA VIA: **139** DEL PASAJERO: **139**

OTRA: **112** ESPECIFICAR ¿CUAL? **112**

**12. TESTIGOS**

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
<b>NO HAY</b>				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

**13. OBSERVACIONES**  
**LA HIPÓTESIS ES PARA EL CONDUCTO DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA SZS309 CÓDIGO 112 HIPÓTESIS DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO, CONDUCTO DEL VEHÍCULO No 2 DE PLACA DYC59G CÓDIGO 139 HIPÓTESIS IMPERICIA EN EL MANEJO**

**14. ANEXOS** ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

**15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE**

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
<b>Ag</b>	<b>ALEXANDER OSPINA QUINTERO</b>	<b>CC</b>	<b>12.201.477</b>	<b>007</b>	<b>TRANSITO</b>	

**16. CORRESPONDIÓ**

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5**

Ita Mu/po Ent Li receptora Año Consecutivo



FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO CC TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5

Dpto. Municipio Entidad U. Receptora Año Consecutivo

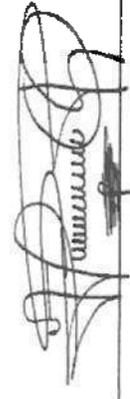
No A001531018

No. Expediente CAD

**CONVENCIÓN DEL CROQUIS**

(Descripción del Elemento Material de Prueba y Evidencia Física del Bosquejo Topográfico)

- E1. EVIDENCIA FÍSICA No 1 VEHÍCULO TAXI CLASE AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309
- E2. EVIDENCIA FÍSICA No 2 VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA DE PLACA DYC59G
- 3. HUELLA DE FRENADO DELANTERA RUEDA DERECHA 4.00 METROS DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA SZS309
- 3.1 HUELLA DE FRENADO DELANTERA RUEDA IZQUIERDA 4.20 METROS DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA SZS309
- 4. TRAYECTORIA DE LOS VEHÍCULOS
- 5. SENTIDO VIAL
- 6. PUNTO DE REFERENCIA POSTE DE ENERGÍA B143388
- 7. ANCHO DE LA VÍA 6.20 METROS
- 8. ANCHO DE LA VÍA 5.10 METROS



Nombre y firma de quien atendió la diligencia

**ALEXANDER OSPINA QUINTERO**  
C.C. No 12.201.477 de Garzón

4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5

Entidad Radicado Interno Dpto. Municipio Entidad Unidad Receptora Año Consecutivo

**ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES – FPJ – 09**

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

En **Garzón** siendo las **08:00** horas del día **07** del mes **octubre** del año **2022** de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial: **Alexander Ospina Quintero**, bajo la coordinación del servidor **Alexander Ospina Quintero** cargo **Agente De Tránsito**, identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar ubicado en: **Calle 13 No 1 – 57 Este Esquina Barrio Prado Alto**, con el fin de efectuar inspección técnica al lugar de los hechos.

**1. INFORMACIÓN GENERAL**

Zona donde se realiza la inspección: Urbana		Nombre o número de comuna / localidad: Garzón		
Barrio/vereda: Prado Alto		Dirección y/o georreferenciación: Calle 13 No 1 – 57 Este Esquina		
Lugar de inspección:	Residencia	Sitio de Recreación	Vía Pública <input checked="" type="checkbox"/>	Sitio de trabajo
Recinto Cerrado	Objeto Movable	Campo abierto	Vehículo	Despoblado
Otros ¿Cuál?				

Se recibe protegido el lugar de inspección:	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha:	Hora:
Formato:	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	No. Folios	Responsable:
Se recibe EMP y EF del primer responsable:	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	¿Cuántos?	

La diligencia fue atendida por: Agentes de Tránsito	Nombres y apellidos: Alexander Ospina Quintero		
<b>Adscritos a la Unidad de Criminalística.</b>			
Cédula de ciudadanía número: 12201477	Calidad en que actúa: Agente Tránsito		
Se recibe EMP y EF de quien atiende la diligencia:	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	¿Cuántos?:

**DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS**

SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CALLE 13 BARRIO PRADA ALTO DE OCCIDENTE A ORIENTE TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA SZS309. CON SEÑAL VERTICAL DE PARE (SR01) TAPA POR ÁRBOL.



SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CALLE 13 BARRIO PRADA ALTO DE ORIENTE A OCCIDENTE. CON SEÑAL VERTICAL DE PARE (SR01)



SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CARRERA 1 Este BARRIO PRADA ALTO DE SUR A NORTE TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO No 2 DE PLACA DYC59G.



SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CARRERA 1 Este BARRIO PRADA ALTO DE NORTE A SUR.

EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022, SIENDO LAS 12:25 SE ATIENDE UN LLAMADO VÍA CELULAR POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, DONDE NOS INFORMAN QUE EN LA CALLE 13 No 1 – 57 Este ESQUINA BARRIO PRADO ALTO, HABÍA OCURRIDO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y COMO RESULTADO HABÍA UNA (01) PERSONA LESIONADA. LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE TRANSITO GARZÓN DE TURNO, INTEGRADA POR EL AGENTE DE TRÁNSITO ALEXANDER OSPINA QUINTERO; ME TRASLADO HASTA EL LUGAR CON EL FIN DE VERIFICAR LOS HECHOS Y REALIZAR EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO; 12:35 HORAS LLEGO AL LUGAR Y SE PUDO CONSTATAR QUE ES UN CHOQUE ENTRE (2) DOS VEHÍCULOS; AL MOMENTO DE LOS HECHOS GEOMÉTRICAMENTE ES UNA INTERSECCIÓN DE VÍA, LA VÍA No 1 CALLE 13 ES RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, SE COMPONEN DE MATERIAL DE CONCRETO, ESTADO BUENO, CONDICIONES CLIMÁTICA SECA, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, CON SEÑAL VERTICAL DE PARE (SR01) TAPADA CON UN ÁRBOL, SIN SEÑAL HORIZONTAL, SIN LÍNEA DE BORDE BLANCA, SIN LÍNEA CENTRAL, VISIBILIDAD NORMAL; LA VÍA No 2 CARRERA 1 Este ES RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, SE COMPONEN DE MATERIAL DE CONCRETO, ESTADO BUENO, CONDICIONES CLIMÁTICA SECA, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, SIN SEÑAL VERTICAL, SIN SEÑAL HORIZONTAL, SIN LÍNEA DE BORDE BLANCA, SIN LÍNEA CENTRAL, VISIBILIDAD NORMAL

SE FIJA COMO HIPÓTESIS O CAUSAS PROBABLES DEL HECHO:

<b>Conductor No1</b>	<b>Código</b>	112
<b>Vehículo</b> <b>Placa SZS309</b>	<b>Hipótesis</b>	Desobedecer señales o normas de tránsito
	<b>Descripción</b>	No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley.

15

Conductor No2 Código 139

Vehículo Hipótesis Impericia en el Manejo  
Placa DYC59G

**Descripción** cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada

Método de búsqueda Punto a Punto Condiciones medioambientales Seca

**2. SE ENVÍAN LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA A:**

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI	NO	X	Cuáles:
Laboratorio Policía Judicial ¿Cuál?	SI	NO	X	Cuáles:
Otro laboratorio ¿Cuál?	SI	NO	X	Cuáles:
Almacén de evidencias:	SI	NO	X	Cuáles:

Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo Ejemplo: 2, 6 Y 7.

**3. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA:**

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

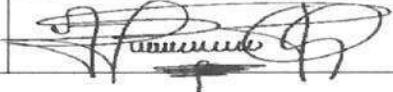
Nombres y Apellidos: Identificación:  
Teléfono / Celular: Correo electrónico:

Anexe el acta de derechos y deberes de las víctimas

**4. OBSERVACIONES:**

Aquí se plasmarán las observaciones que realice la persona que atendió la diligencia o las que el funcionario de policía judicial considere necesarias

**5. FIRMA DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA :**

Nombres y Apellidos	Identificación	Firma
ALEXANDER OSPINA QUINTERO	12201477	

**6. SERVIDORES DE POLICIA JUDICIAL:**

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
ALEXANDER OSPINA QUINTERO		12201477	SECRETARIA DE TRANSITO
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
AGENTE DE TRANSITO	3112565111	<a href="mailto:alexanderospinaquintero@gmail.com">alexanderospinaquintero@gmail.com</a>	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley

4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5																											
Entidad				Dpto.				Municipio				Entida				Unidad Receptora				Año				Consecutivo			
Radicado Interno																											



### INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes

Departamento	Huila	Municipio	Garzón	Fecha	2022	10	07	Hora	0	9	0	0
--------------	-------	-----------	--------	-------	------	----	----	------	---	---	---	---

#### 1. DESTINO DEL INFORME

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

#### 2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha Día 07 Mes 10 Año 2022 Hora 0800 Servidor contactado FISCALÍA GENERAL

Ministerio Público enterado PERSONERÍA MUNICIPAL

#### 3. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE

1. LESIONES PERSONALES CULPOSAS ART. 120 CÓDIGO PENAL

2. -----

3. -----

4. -----

#### 4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección CALLE 13 No 1 – 57 Este ESQUINA

Barrio PRADO ALTO

Zona URBANA

Localidad GARZON

Vereda N/A

Características VÍA PUBLICA – INTERSECCIÓN

#### 5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos

EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2022, SIENDO LAS 12:25 SE ATIENDE UN LLAMADO VÍA CELULAR POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, DONDE NOS INFORMAN QUE EN LA CALLE 13 No 1 – 57 Este ESQUINA BARRIO PRADO ALTO, HABÍA OCURRIDO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y COMO RESULTADO HABÍA UNA (01) PERSONA LESIONADA. LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE TRANSITO GARZÓN DE TURNO, INTEGRADA POR EL AGENTE DE TRÁNSITO ALEXANDER OSPINA QUINTERO; ME TRASLADO HASTA EL LUGAR CON EL FIN DE VERIFICAR LOS HECHOS Y REALIZAR EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO; 12:35 HORAS LLEGO AL LUGAR Y SE PUDO CONSTATAR QUE ES UN CHOQUE ENTRE (2) DOS VEHÍCULOS; GEOMÉTRICAMENTE ES UNA INTERSECCIÓN DE VÍA, LA VÍA No 1 CALLE 13 ES UNA RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, SE COMPONEN DE MATERIAL DE CONCRETO, ESTADO BUENO, CONDICIONES CLIMÁTICA SECA, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, CON SEÑAL VERTICAL DE PARE (SR01) TAPADA CON UN ÁRBOL, SIN SEÑAL HORIZONTAL, SIN LÍNEA DE BORDE BLANCA, SIN LÍNEA CENTRAL, VISIBILIDAD NORMAL; LA VÍA No 2 CARRERA 1 Este ES UNA RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, SE COMPONEN DE MATERIAL DE CONCRETO, ESTADO BUENO,

CONDICIONES CLIMÁTICA SECA, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, SIN SEÑAL VERTICAL, SIN SEÑAL HORIZONTAL, SIN LÍNEA DE BORDE BLANCA, SIN LÍNEA CENTRAL, VISIBILIDAD NORMAL; EL PRIMER VEHÍCULO TAXI CLASE AUTOMÓVIL, DE PLACA SZS309, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EKOTAXI + LX, MODELO 2013, CILINDRAJE 998, COLOR AMARILLO, SERVICIO PUBLICO, NUMERO DE MOTOR No G3LACP128299, NUMERO DE CHASIS No KNABE511ADT386306, AFILIADO A LA EMPRESA COOTRANSGAR LTDA, SE ENCUENTRA SOBRE LA VÍA; SU TRAYECTORIA ES DE OCCIDENTE A ORIENTE POR LA CALLE 13, CONDUcida POR EL SEÑOR JOSÉ VICENTE CORTES CONTRERAS, QUIEN OMITE LA SEÑAL DE PARE (SR01) IMPACTA DE FRENTE AL VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA; EL SEGUNDO VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA DE PLACA DYC59G, MARCA SUZUKI, LÍNEA VIVA R STYLE, MODELO 2023, CILINDRADA CC 113, COLOR NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR No E842-343545, NUMERO DE CHASIS No 9FSBE4EW4PC103934; SE ENCUENTRA TUMBADA DE COSTADO DERECHO SOBRE LA VÍA, SU TRAYECTORIA ES DE SUR A NORTE POR LA CARRERA 1 Este, CONDUcida POR LA SEÑORA LUZ STELLA CUELLAR SIERRA, QUIEN ES IMPACTA DE COSTADO LATERAL IZQUIERDO POR EL VEHÍCULO TIPO AUTOMÓVIL; EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE HAY PRESENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL CUADRANTE DE VIGILANCIA Y SE ENCUENTRA SIN ACORDONAMIENTO; ADEMÁS HAY PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS; 12:35 HORAS SE REALIZA LA BÚSQUEDA DE TESTIGOS SIN HALLAR RESPUESTA POSITIVA; LUEGO INICIAMOS INSPECCIÓN TÉCNICA AL LUGAR DE LOS HECHOS, INGRESANDO DE OCCIDENTE A ORIENTE; UTILIZANDO COMO MÉTODO DE BÚSQUEDA PUNTO A PUNTO, HALLANDO COMO EVIDENCIA FÍSICA No 1 VEHÍCULO TAXI CLASE AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309, EVIDENCIA FÍSICA No 2 VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA DE PLACA DYC59G, EVIDENCIA No 3 HUELLA DE FRENADO DELANTERA RUEDA DERECHA DE 4.00 METROS Y No 3.1 HUELLA DE FRENADO DELANTERA RUEDA IZQUIERDA DE 4.20 METROS DEL VEHÍCULO TAXI CLASE AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309; SE DIAGRAMA EN EL CROQUIS, REGISTRO FOTOGRÁFICO Y SE DILIGENCIA IPAT; SE INMOVILIZAN LOS VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA Y AUTOMÓVIL DESDE LOS PATIOS DE TRANSITO A LAS 13:05 HORAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE LE INFORMA AL SEÑOR JOSÉ VICENTE CORTES CONTRERAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 79128084 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. QUE SE LE REALIZARA LA RESPECTIVA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, SE DILIGENCIA Y SE FIRMA EL ACTA DE CONSENTIMIENTO (FPJ-28), SEGÚN PRUEBA NUMERO CONSECUTIVO 123 ARROJA COMO RESULTADO NEGATIVO 0.00 g/l de Etanol / 100 ml de sangre total, QUIEN SE TRASLADABA EN EL VEHÍCULO TAXI CLASE AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309, COMO CONDUCTOR; NO SUFRE LESIONES, SE FIJAN SUS DATOS PERSONALES, COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO; A LAS 13:40 HORAS NOS DIRIGIMOS AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL EN LA SALA DE URGENCIAS ENCONTRAMOS ALA SEÑORA LUZ STELLA CUELLAR SIERRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 55059520 EXPEDIDA EN GARZÓN HUILA, INGRESO No 1780025 DIAGNÓSTICOS CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO SE LE INFORMA QUE SE LE REALIZARA LA RESPECTIVA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, SE DILIGENCIA Y SE FIRMA EL ACTA DE CONSENTIMIENTO (FPJ-28), SEGÚN PRUEBA NUMERO CONSECUTIVO 124 ARROJA COMO RESULTADO NEGATIVO 0.00 g/l de Etanol / 100 ml de sangre total, QUIEN SE TRASLADABA EN EL VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA DE PLACA DYC59G COMO CONDUCTOR; SE FIJAN SUS DATOS PERSONALES, COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO E HISTORIA CLÍNICA; SE REALIZA ACTA DE INVENTARIO, ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA Y INSPECCIÓN TÉCNICA AL VEHÍCULO, AL DÍA SIGUIENTE A LAS 09:00 SE REALIZA ÁLBUM FOTOGRÁFICO; SE REALIZA INFORME EJECUTIVO.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

CF

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO

¿Capturado?  SI  NO Fecha D   M   A    Hora:

Lugar de Reclusión: \_\_\_\_\_

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D   M   A    Hora:

Primer nombre: JOSÉ Segundo nombre: VICENTE

Primer apellido: CORTES Segundo apellido: CONTRERAS

Alias, seudónimo o apodo: \_\_\_\_\_

Documento de Identidad C.C.  otra \_\_\_\_\_ No. 79128084 De BOGOTÁ D.C.

Edad: 5 6 Años. Género: M  F \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: D 2 7 M 0 2 A 1 9 6 6

Lugar de nacimiento: BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA Grado Escolaridad BACHILLER

Profesión u oficio CONDUCTOR Estado civil UNIÓN LIBRE

Dirección CARRERA 16 No 1 - 12 Sur Barrio NUEVO HORIZONTE Teléfono 3102219770

Lugar de trabajo COOTRANSGAR LTDA

Dirección lugar de trabajo AVENIDA OS OLIVOS 1 SUR 57 Teléfono 3112703326

Señales particulares: \_\_\_\_\_

Correo electrónico y redes sociales NO TIENE

En el evento de existir más indiciados/imputados se puede reproducir la tabla cuantas veces sea necesario

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer nombre LUZ Segundo nombre STELLA

Primer apellido CUELLAR Segundo apellido SIERRA

Documento de Identidad CC.  otra \_\_\_\_\_ No. 55059520 de GARZÓN HUILA

Edad: 5 4 Años. Género: M \_\_\_\_\_ F  Fecha de nacimiento: D 1 4 M 0 9 A 1 9 6 8

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento HUILA Municipio GARZÓN

Profesión u oficio INDEPENDIENTE Estado civil UNIÓN LIBRE

Dirección CALLE 10ª No 2E - 11 BARRIO VILLA LAURA Teléfono 3227251103

Correo electrónico y redes sociales NO TIENE

Relación con el indiciado NINGUNA

En el evento de existir más víctimas se puede reproducir la tabla cuantas veces sea necesario

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Primer nombre \_\_\_\_\_ Segundo nombre \_\_\_\_\_

Primer apellido \_\_\_\_\_ Segundo apellido \_\_\_\_\_

Documento de Identidad CC.  otra \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Edad:   Años. Género: M \_\_\_\_\_ F \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: D   M   A

Lugar de nacimiento País \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Versión: 02  
Aprobación: 2018-09-06 CPJ  
Publicación: 2018-12-27

Profesión u oficio \_\_\_\_\_ Estado civil \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Correo electrónico y redes sociales \_\_\_\_\_

En el evento de existir más testigos se puede reproducir la tabla cuantas veces sea necesario

**9. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

EN ESTA DILIGENCIA MARCAN COMO REALIZADAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES EN EL CAMPO POR PARTE DE LAS UNIDAD TÉCNICA: ACORDONAMIENTO SI, MÉTODO DE BÚSQUEDA PUNTO A PUNTO SI, MARCACIÓN RESALTO DE EVIDENCIAS SI, FIJACIÓN FOTOGRÁFICA SI, INSPECCIÓN A VEHÍCULO SI, ACTAS DE CONSENTIMIENTO SI, PRUEBA DE ALCOHOLEMIA SI, FORMATOS DE POLICÍA JUDICIAL SI, DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) SI, CADENA DE CUSTODIA SI Y ROTULACIÓN PARA EMBALAJE DE EMP SI.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

**10. DESCRIPCIÓN DE LOS EMP Y EF RECOLECTADOS (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)**

1. VEHÍCULO TAXI CLASE AUTOMÓVIL, DE PLACA SZS309, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EKOTAXI + LX, MODELO 2013, CILINDRAJE 998, COLOR AMARILLO, SERVICIO PUBLICO, NUMERO DE MOTOR No G3LACP128299, NUMERO DE CHASIS No KNABE511ADT386306, ES TRASLADADO AL PARQUEADERO MOYA 1 UBICADO EN LA TRANSVERSAL 21 NO 2 – 28 BARRIO NUEVA HOLANDA, CON SU RESPECTIVO ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA.

2. VEHÍCULO CLASE MOTOCICLETA DE PLACA DYC59G, MARCA SUZUKI, LÍNEA VIVA R STYLE, MODELO 2023, CILINDRADA CC 113, COLOR NEGRO, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR No E842-343545, NUMERO DE CHASIS No 9FSBE4EW4PC103934, ES TRASLADADO AL PARQUEADERO MOYA 1 UBICADO EN LA TRANSVERSAL 21 NO 2 – 28 BARRIO NUEVA HOLANDA, CON SU RESPECTIVO ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

**11. DATOS GENERALES RELACIONADOS CON BIENES DEL PRESUNTO INDICIADO**

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

Vehículo-Marca	Clase	Color	Propietario	Placas

**12. ANEXOS**

FPJ 01, FPJ 03, FPJ 07, FPJ 08, FPJ 09, FPJ 12, FPJ 22, FPJ 28, FPJ 36, FPJ 39, IPAT N° A001531018, ÁLBUM FOTOGRÁFICO, COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE LOS VEHÍCULOS, COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LOS LESIONADOS, INVENTARIO DE VEHÍCULO.

**13. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL**

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
ALEXANDER OSPINA QUINTERO		12201477	SECRETARIA DE TRANSITO
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
AGENTE DE TRANSITO	3112565111	<a href="mailto:alexanderospinaquintero@gmail.com">alexanderospinaquintero@gmail.com</a>	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5

No. Expediente CAD

Dpto.

Municipio

Entidad

U. Receptora

Año

Consecutivo



## ÁLBUM FOTOGRÁFICO

CALLE 13 No 1 – 57 Este Esquina BARRIO PRADO ALTO



IMAGEN 1 TOMA: IMG\_20221006\_125624

**PANORÁMICA:** SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CALLE 13 BARRIO PRADO ALTO DE OCCIDENTE A ORIENTE TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO DE PLACA SZS309.

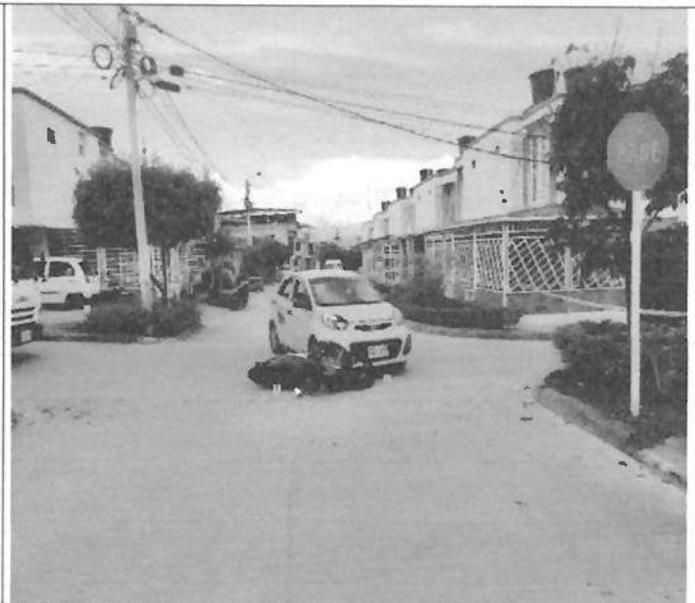


IMAGEN 2 TOMA: IMG\_20221006\_125730

**PANORÁMICA:** SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CALLE 13 BARRIO PRADO ALTO DE OCCIDENTE A ORIENTE.



IMAGEN 3 TOMA: IMG\_20221006\_125736

**PLANO GENERAL:** SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CALLE 13 BARRIO PRADO ALTO DE OCCIDENTE A ORIENTE.



IMAGEN 4 TOMA: IMG\_20221006\_125820

**PANORÁMICA:** SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CARRERA 1 Este BARRIO PRADO ALTO DE SUR A NORTE TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DYC59G.



Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón

Dirección: Centro Comercial Paseo del Rosario Primer Piso Local 1-005 Teléfono: 098 833 3383

Página Web: [www.garzon-huila.gov.co](http://www.garzon-huila.gov.co) - Correo electrónico: [despacho@garzon-huila.gov.co](mailto:despacho@garzon-huila.gov.co)

Código Postal Garzón

414020

GOBIERNO DIGITAL

4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5

No. Expediente CAD

Dpto.

Municipio

Entidad

U. Receptora

Año

Consecutivo

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

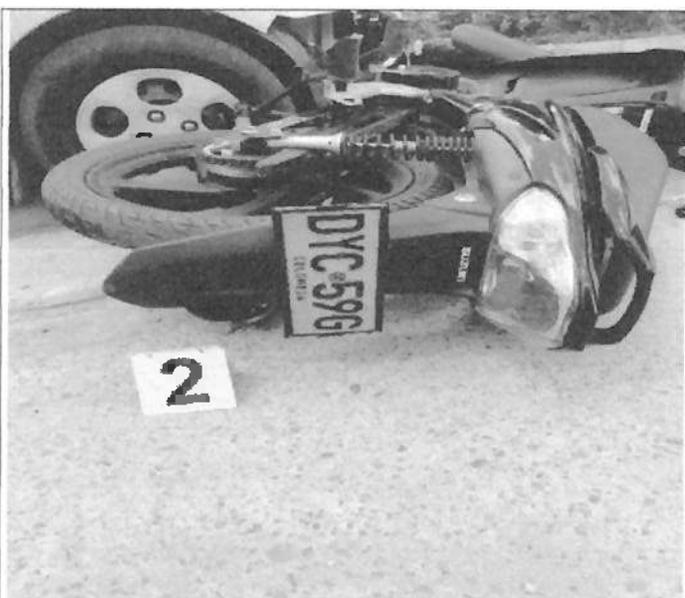
CALLE 13 No 1 - 57 Este Esquina BARRIO PRADO ALTO



1

IMAGEN 5 TOMA: IMG\_20221006\_125825  
**PLANO GENERAL:** SE APRECIA EL LUGAR DE LOS HECHOS SOBRE LA CARRERA 1 Este BARRIO PRADO ALTO DE SUR A NORTE TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DYC59G.

IMAGEN 6 TOMA: IMG\_20221006\_125643  
**PRIMER PLANO:** SE APRECIA VEHÍCULO TAXI TIPO AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309 SOBRE LA VÍA Y SE RELACIONA COMO EVIDENCIA FÍSICA # 1.



2



3

IMAGEN 7 TOMA: IMG\_20221006\_125650  
**PRIMER PLANO:** SE APRECIA VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACA DYC59G DE COSTADO LATERAL DERECHO SOBRE LA VÍA Y SE RELACIONA COMO EVIDENCIA FÍSICA # 2.

IMAGEN 8 TOMA: IMG\_20221006\_125637  
**PLANO GENERAL:** SE APRECIA HUELLA DE FRENADO, DE LAS LLANTAS DELANTERAS DEL VEHÍCULO TAXI TIPO AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309 Y SE RELACIONA COMO EVIDENCIA FÍSICA # 3.



Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón  
 Dirección: Centro Comercial Paseo del Rosario Primer Piso Local 1-005 Teléfono: 098 833 3383  
 Página Web: [www.garzon-huila.gov.co](http://www.garzon-huila.gov.co) - Correo electrónico: [despacho@garzon-huila.gov.co](mailto:despacho@garzon-huila.gov.co)



4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5

No. Expediente CAD

Dpto.

Municipio

Entidad

U. Receptora

Año

Consecutivo

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

CALLE 13 No 1 -- 57 Este Esquina BARRIO PRADO ALTO

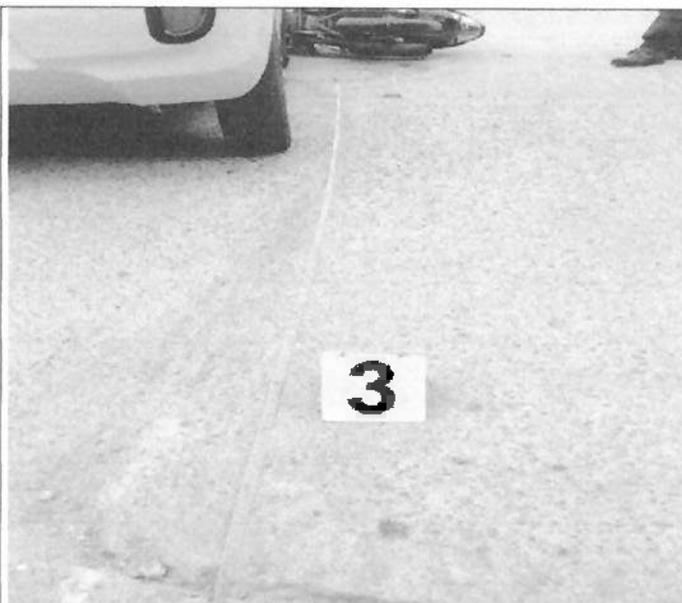


IMAGEN 9 TOMA: IMG\_20221006\_125859  
 PRIMER PLANO: SE APRECIA HUÉLLA DE FRENADO, DE LA LLANTA DELANTERA DERECHA DEL VEHÍCULO TAXI TIPO AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309 Y SE RELACIONA COMO EVIDENCIA FÍSICA # 3 DE 4.00 METROS DE LONGITUD

IMAGEN 10 TOMA: IMG\_20221006\_125940  
 PRIMER PLANO: SE APRECIA HUÉLLA DE FRENADO, DE LA LLANTA DELANTERA IZQUIERDA DEL VEHÍCULO TAXI TIPO AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309 Y SE RELACIONA COMO EVIDENCIA FÍSICA # 3 DE 4.20 METROS DE LONGITUD

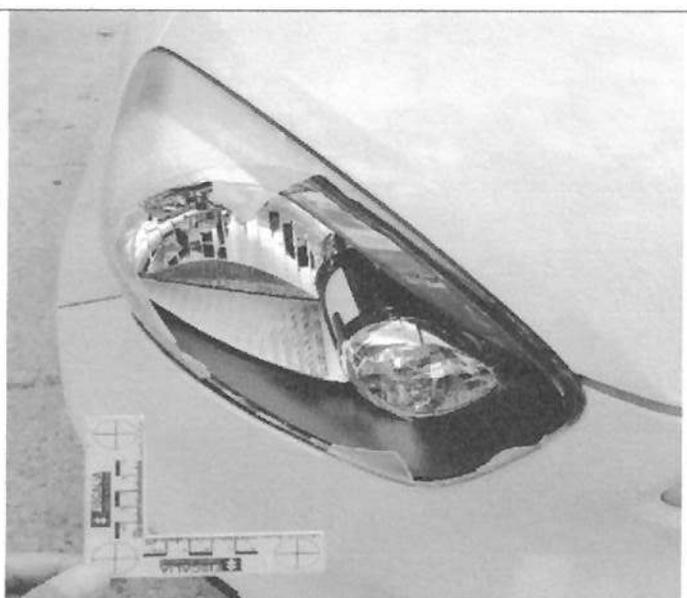


IMAGEN 11 TOMA: IMG\_20221006\_130326  
 PRIMER PLANO: SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL VEHÍCULO TAXI TIPO AUTOMÓVIL DE PLACA SZS309 ZONA ANTERIOR INFERIOR.

IMAGEN 12 TOMA: IMG\_20221006\_130331  
 PRIMER PLANO: SE APRECIA ROTURA DE UNIDAD DE LUZ DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA SZS309

4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5

No. Expediente CAD

Dpto.

Municipio

Entidad

U. Receptora

Año

Consecutivo



**ÁLBUM FOTOGRÁFICO**

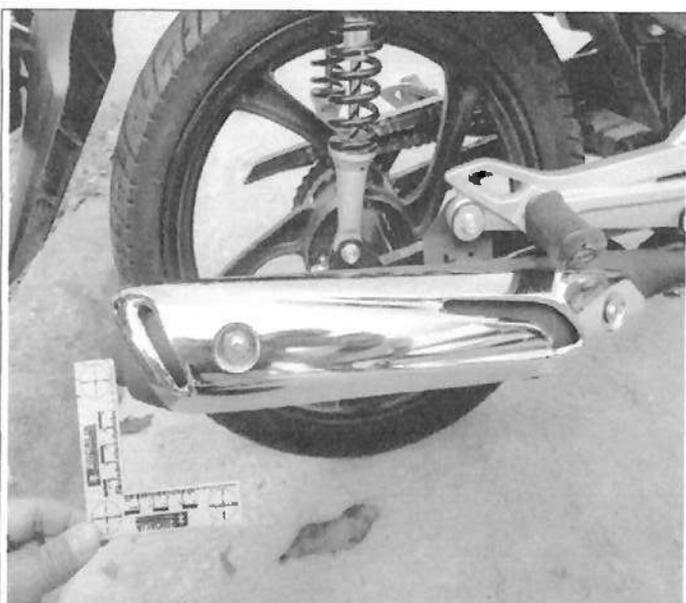
CALLE 13 No 1 - 57 Este Esquina BARRIO PRADO ALTO



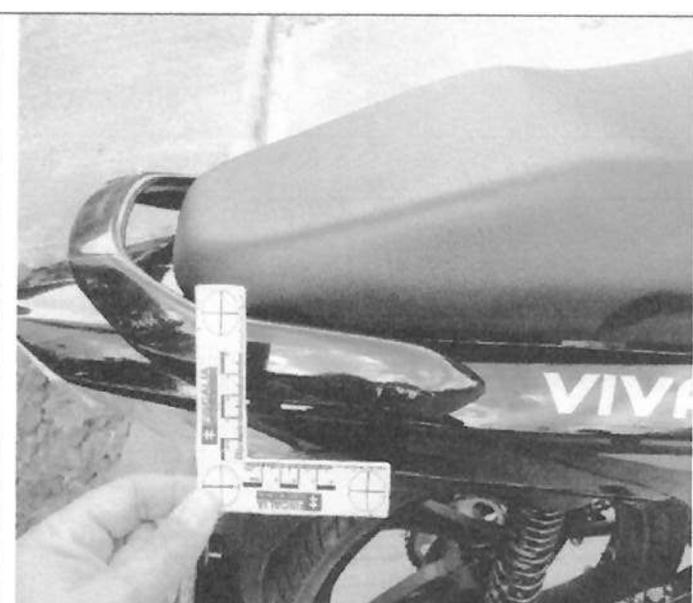
**IMAGEN 13 TOMA: IMG\_20221006\_130336**  
**PRIMER PLANO: SE APRECIA ROTURA DEL BOOMPER Y AUSENCIA DE LUZ DIRECCIONAL DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA SZS309.**



**IMAGEN 14 TOMA: IMG\_20221006\_130123**  
**PRIMER PLANO: SE IDENTIFICA PLENAMENTE EL VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA DYC59G ZONA POSTERIOR INFERIOR.**



**IMAGEN 15 TOMA: IMG\_20221006\_130131**  
**PRIMER PLANO: SE APRECIA RAYAS EN EL PROTECTOR DEL EXOSTO DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA DYC59G.**



**IMAGEN 16 TOMA: IMG\_20221006\_130135**  
**PRIMER PLANO: SE APRECIA RAYAS EN LA PARILLA DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA DYC59G.**



Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón

Dirección: Centro Comercial Paseo del Rosario Primer Piso Local 1-005 Teléfono: 098 833 3383

Página Web: [www.garzon-huila.gov.co](http://www.garzon-huila.gov.co) - Correo electrónico: [despacho@garzon-huila.gov.co](mailto:despacho@garzon-huila.gov.co)

Código Postal Garzón  
 414020

GOBIERNO DIGITAL

4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5

No. Expediente CAD

Dpto.

Municipio

Entidad

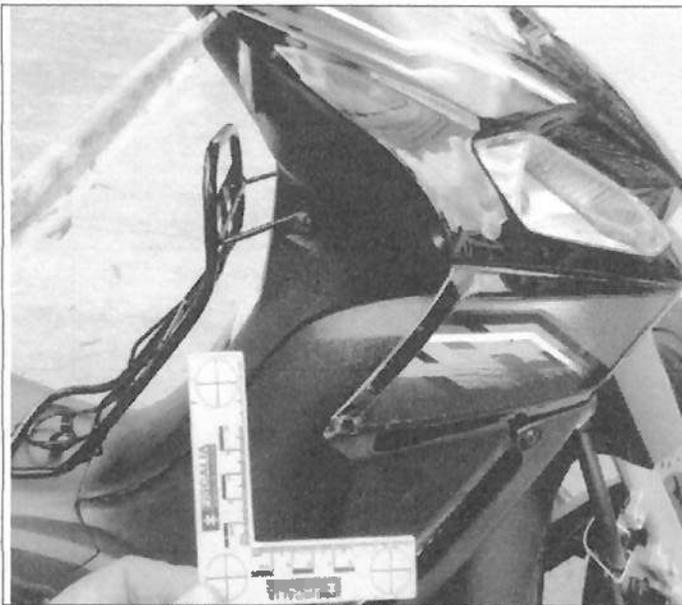
U. Receptora

Año

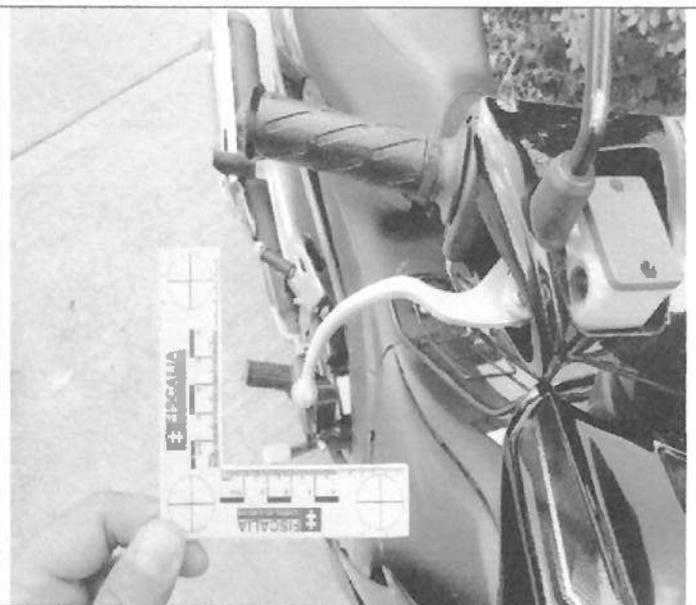
Consecutivo

**ALBUM FOTOGRÁFICO**

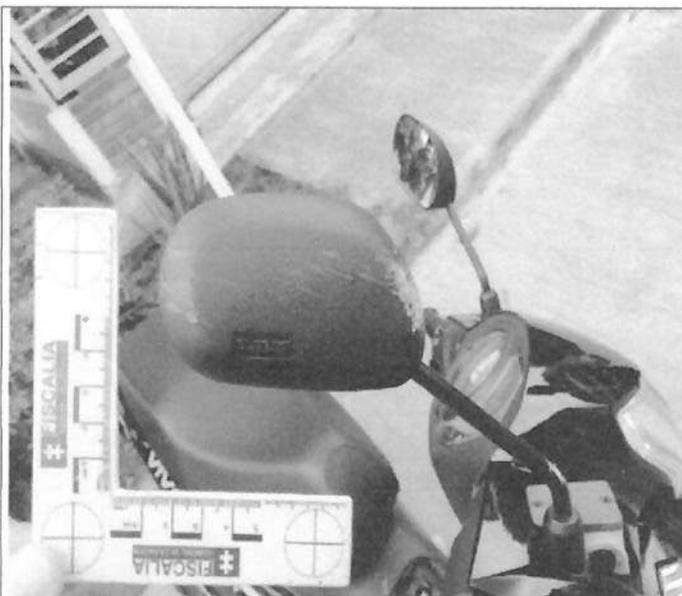
CALLE 13 No 1 -- 57 Este Esquina BARRIO PRADO ALTO



**IMAGEN 17 TOMA: IMG\_20221006\_130141**  
**PRIMER PLANO: SE APRECIA RAYAS EN LA TAPA LATERAL DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA DYC59G.**



**IMAGEN 18 TOMA: IMG\_20221006\_130243**  
**PRIMER PLANO: SE APRECIA DOBLAMIENTO DE LA MANIGUETA DE FRENO DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA DYC59G.**



**IMAGEN 19 TOMA: IMG\_20221006\_130150**  
**PRIMER PLANO: SE APRECIA RAYAS EN EL ESPEJO DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA DYC59G.**



**IMAGEN 20 TOMA: IMG\_20221006\_130202**  
**PRIMER PLANO: SE APRECIA RAYAS EN EL GUARDABARROS DEL VEHÍCULO No 1 DE PLACA DYC59G.**

4 1 2 9 8 6 0 0 0 5 9 1 2 0 2 2 0 0 7 3 5

No. Expediente CAD

Dpto.

Municipio

Entidad

U. Receptora

Año

Consecutivo



## ÁLBUM FOTOGRÁFICO

CALLE 13 No 1 - 57 Este Esquina BARRIO PRADO ALTO



# ESPACIO EN BLANCO

IMAGEN 21 TOMA: IMG\_20221006\_130216

PRIMER PLANO: SE APRECIA ROTURA DE LAS  
TAPAS LATERAL IZQUIERDA DEL VEHÍCULO No 1 DE  
PLACA DYC59G.

## Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
SECRETARIA DE TRANSITO	007	GRUPO	ALEXANDER OSPINA QUINTERO	12.201.477 de Garzón

Para constancia firman:

ALEXANDER OSPINA QUINTERO  
Nombre y firma de quien atendió la diligencia  
C.C. No 12.201.477 de Garzón

Servidor de Policía Judicial  
C.C.



Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón

Dirección: Centro Comercial Paseo del Rosario Primer Piso Local 1-005 Teléfono: 098 833 3383

Página Web: [www.garzon-huila.gov.co](http://www.garzon-huila.gov.co) - Correo electrónico: [despacho@garzon-huila.gov.co](mailto:despacho@garzon-huila.gov.co)Código Postal Garzón  
414020GOBIERNO  
DIGITAL





## Resultado Consulta

**Transporte**

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

**Tipo de Documento:**

Cédula Ciudadanía

**Nro. documento propietario**

55059520

**Digite los caracteres presentados a continuación**

Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	55059520
NOMBRES	LUZ STELLA
APELLIDOS	CUELLAR SIERRA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	GARZON

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
SUSPENSIÓN POR MORA.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	06/09/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 10/11/2024 16:14:32 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el

Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1077869257
NOMBRES	GINNA PAOLA
APELLIDOS	ROJAS CUELLAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	GARZON

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	06/09/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/11/2024 16:26:26 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado

se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



**LUISA VELÁSQUEZ S.A.S**  
ABOGADOS

Señores

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

**E.S.D.**

**Ciudad**

**Referencia: Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.**

**Demandante: LUZ STELLA SIERRA Y OTROS**

**Demandado: JOSÉ VICENTE CORTES CONTRERAS Y OTROS**

**Radicado: 41298310300120240008700**

**Asunto:** Otorgamiento de poder.

**JOSÉ VICENTE CORTES CONTRERAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, asista a audiencias, presente recursos, radique memoriales y adelante las gestiones necesarias dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato consagrados en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL** y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Por último, me permito manifestar que el correo electrónico de mi apoderada que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados es [luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co). Lo anterior, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Acepto,

**JOSÉ VICENTE CORTES CONTRERAS**

C.C. 79.128.084 de Bogotá

[josevicentecortez8@gmail.com](mailto:josevicentecortez8@gmail.com)

**LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**

C.C. 52.085.315 de Bogotá

T.P 102.101 del C S de la J

## Poder Firmado

---

**Desde** Jose vicente Cortez <josevicentecortez8@gmail.com>

**Fecha** Jue 10/10/2024 7:53

**Para** Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

PODER SR. José Cortes .pdf;